

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 28-09-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	27/09/2023	
FECHA FINAL	29/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
21191	11001600001920150724400	0011	27/09/2023	Fijaciòn en estado	VELASQUEZ RANGEL - PEDRO LUIS : AI 1221-2023 DEL 06/09/2023 RCONOCE RDENCION Y SEÑALA TIEMPO EN PRISION. (SE NOTIFICA N ESTADO EL 28/09/2023)//ARV CSA//
23077	11001600001320120150600	0011	27/09/2023	Fijaciòn en estado	ALVAREZ PEREZ - ANDREA LIZETH : AI 625-2020 DEL 1/06/2023 DECRETA XTINVCIION POR PRESCRIPCION. (SE NOTIFICA N ESTADO EL 28/09/2023)//ARV CSA//
25432	11001600001720191344900	0011	28/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - BURGOS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto Niega Permiso para trabaja fuera del domicilio. //ARV CSA//
31505	11001600002320140632400	0011	28/09/2023	Fijaciòn en estado	ZULAY STEPHANY - FORERO URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/08/2020 * DECRETA EXTINCION AI 972-2020, (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON COMUNICACIONES Y/O NOITFICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.)//ARV CSA//
31505	11001600002320140632400	0011	28/09/2023	Fijaciòn en estado	FORERO URBINA - ZULAY STEPHANY : AI 972-2020 DEL 25/08/2023 DECRETA EXTINCIÒN. //ARV CSA//



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 31 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Pedro Luis Velasquez Rangel titular de la cédula de ciudadanía número 1.002.354.342, a la pena principal de 204 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso con actos sexuales con menor de catorce años agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Penal, en providencia del 25 de junio de 2019 confirmó la sentencia apelada. En decisión de fecha 04 de septiembre de 2019 la misma corporación declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

El condenado viene privado de la libertad desde el 19 de enero de 2016.

Cuenta con con trece (13) meses y veintiocho (28) días de redención, reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
26 de agosto de 2020	13	28

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
17867184	Abril de 2020	26	208	208
	Mayo de 2020	26	208	208
	Junio de 2020	26	208	208
17947373	Julio de 2020	27	216	216
	Agosto de 2020	26	208	208
	Septiembre de 2020	26	208	208
17997173	Octubre de 2020	26	216	216
	Noviembre de 2020	25	184	200
	Diciembre de 2020	27	200	216
18137665	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	176	216
18181566	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	192	208
18288411	Julio de 2021	27	200	216
	Agosto de 2021	26	192	208
	Septiembre de 2021	26	208	208
18357725	Octubre de 2021	26	200	208
	Noviembre de 2021	26	192	208
	Diciembre de 2021	27	200	216
18454327	Enero de 2022	26	200	208
	Febrero de 2022	24	192	192
	Marzo de 2022	27	208	216
18547382	Abril de 2022	26	192	208
	Mayo de 2022	26	200	208
	Junio de 2022	26	192	208
186547083	Julio de 2022	26	192	208
	Agosto de 2022	27	208	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
18772679	Octubre de 2022	26	200	208
	Noviembre de 2022	26	192	208
	Diciembre de 2022	27	208	216
18802350	Enero de 2023	26	200	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	208	216
18912977	Abril de 2023	25	184	200
	Mayo de 2023	27	200	216
	Junio de 2023	26	192	208
Total de horas reportadas			8136	

Ahora bien, durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

De esta manera, cuenta con 8136 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de quinientos ocho punto cinco (508,5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a quinientos nueve (509) días, que equivalen a dieciseis (16) meses y veintinueve (29) días.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado treinta (30) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Pedro Luis Velasquez Rangel, dieciseis (16) meses y veintinueve (29) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa treinta (30) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

1002354342

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

19-09-23

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.

Elm. Sa. me. 1-1-23

RE: AI-1221-2023 NI-21191 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 10:55

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 6:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1221-2023 NI-21191 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ur. Poscar A Mario D.
cuando quede en
Firme.

Radicación: 11001-60-00-013-2012-01506-00

Nº interno: 23077

Condenado: ANDREA LIZETH ALVAREZ PEREZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio No. 625-2020

Decisión: Declara extinción de la pena por prescripción.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a Andrea Lizeth Álvarez Pérez por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá.

Actuación

El 27 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Andrea Lizeth Álvarez Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.910.627 de Bogotá, a la pena de (10) meses y (20) días de prisión y multa de (0.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal en calidad de autora del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, fijando un periodo de prueba de (02) años. El fallo cobro ejecutoria el día que se emitió.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad en auto del 25 de mayo de 2015, asumió el conocimiento de la actuación y requirió a la condenada, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto concedido.

Ahora bien, el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia con miras a que este Despacho asumiera el conocimiento de la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Andrea Lizeth Álvarez Pérez la pena de prisión (10) meses y (20) días, que aquí se controla, logró ejecutoria el 27 de febrero de 2015, sin que para este momento, esto es, 5 años, 3 meses y 04 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que la prenombrada sentenciada no ha estado privada de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadida a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta pena de multa por valor de (0.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, tampoco a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas podrán acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 27 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, en contra de Andrea Lizeth Álvarez Pérez titular de la cedula de ciudadanía número 1.023.910.627 de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a las obligaciones del pago de la multa y de indemnizar los perjuicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por tanto las víctimas podrán acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de las acreencias derivadas del injusto penal

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

MJBO 28 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

El Secretario

La anterior providencia

28 SEP 2023

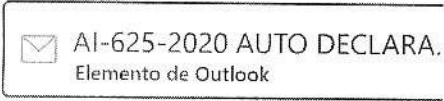
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AI-625-2020
AUTO DECLARA
EXTINCION

P postmaster@procuraduria.gov.c
O
Para: postmast

Jue 24/08/2023 15:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

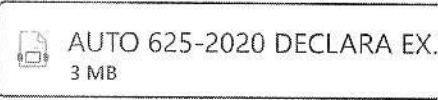
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-625-2020 AUTO DECLARA EXTINCION

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Jue 24/08/2023 15:07



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-625-2020 AUTO DECLARA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 16:30

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Ministerio Público se da por notificado de la decisión, sin embargo, llama la atención que casi tres años después de emitido el auto se le esta dando a conocer tal decisión a esta agente de la sociedad, razón por la que muy amablemente solicito, las decisiones me sean notificadas en el menor tiempo posible, después de emitidas.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 3:07 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-625-2020 AUTO DECLARA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

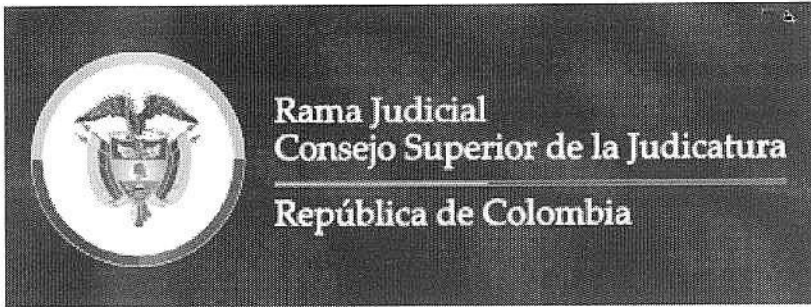
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

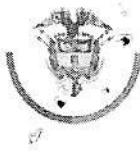
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 15 de mayo de 2023

Doctor
Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	25432
Condenado a notificar	Luis Carlos Burgos Gómez
C.C	5872580
Fecha de notificación	9 de mayo de 2023
Hora	9:45 am
Actuación a notificar	AI de fecha 26/04/2023
Dirección de notificación	Diagonal 6 bis No. 6 A este 22

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

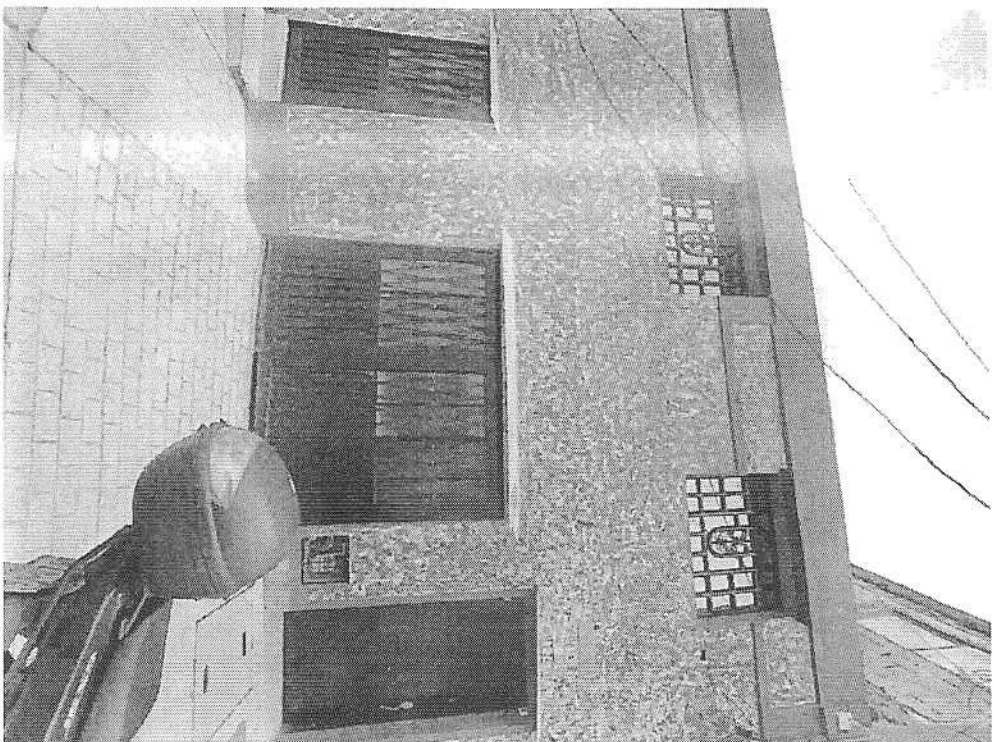
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 9 de mayo de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Luis Carlos Burgos Gómez, Diagonal 6 bis No. 6 A este 22, aproximadamente a las 9:45 am, una vez, en el lugar atiende la diligencia la señora Flor Yaneth Cifuentes, quien informa que hace ya 2 meses el ppl, no vive allí.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.
Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAI

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado.

Actuación

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 condenó a Luis Carlos Burgos Gómez a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de doce (12) meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Diagonal 6ª Bis #6A – Este 22.

El condenado viene privado de la libertad desde el 4 de enero de 2023, fecha en la cual se materializó el beneficio otorgado por el Juzgado Fallador.

De la petición:

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de trabajo donde solicita: "permiso para trabajar (laborar), esto es desde las (6:00 de la mañana, hasta las 6:00 de la tarde)", sin aportar mas información ni elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica »

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto solicita permiso para trabajar de 6 a.m. a 6 p.m., sin aportar información adicional.

De esta manera, no se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como lo son: la existencia de una persona jurídica o natural que desea emplearlo o de manera particular, y no se evidencia con exactitud la actividad y el lugar a desempeñar la misma, es decir, que no tendría un sitio de trabajo determinado, ni habría manera de vigilarlo.

Debe el Despacho resaltar que la persona agraciada con la prisión domiciliaria, tiene que cumplir unas obligaciones y si bien se puede conceder permiso para trabajar esta labor tiene que desarrollarse en un lugar en donde se pueda efectivamente realizar su vigilancia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal, en sentencia del 8 de junio de 2016 Rad. 47984 M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que pueda ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014». (Negrilla y subraya del Despacho).

Lo anterior, obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Conforme a lo señalado, este Estrado Judicial negará la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado.

Finalmente, se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia. Así como tampoco en presentar una nueva propuesta donde la actividad que se pretenda desarrollar no implique múltiples desplazamientos dentro del perímetro urbano y fuera de él, para lo cual deberá allegar la documentación correspondiente, en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

Otras determinaciones

Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, requirase al penado para que alleguen una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, días y horario laboral, dirección del inmueble donde se desarrollaría la actividad, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar (si aplica) y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el sentenciado Luis Carlos Burgos Gómez, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad.

TERCERO: Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, requirase al penado para que alleguen una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, días y horario laboral, dirección del inmueble donde se desarrollaría la actividad, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar (si aplica) y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido o en caso de pretender una actividad laboral de manera independiente debe acreditar la labor y el lugar en donde pretende desarrollar la misma.

CUARTO: Comunicar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Ju
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2020
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 6° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado.

Actuación

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 condenó a Luis Carlos Burgos Gómez a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de doce (12) meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Diagonal 6° Bis #6A – Este 22.

El condenado viene privado de la libertad desde el 4 de enero de 2023, fecha en la cual se materializó el beneficio otorgado por el Juzgado Fallador.

De la petición:

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de trabajo donde solicita: "permiso para trabajar (laborar), esto es desde las (6:00 de la mañana, hasta las 6:00 de la tarde)", sin aportar mas información ni elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 6° - Teléfono: 2847287

prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. »

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto solicita permiso para trabajar de 6 a.m. a 6 p.m., sin aportar información adicional.

De esta manera, no se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como lo son: la existencia de una persona jurídica o natural que desea emplearlo o de manera particular, y no se evidencia con exactitud la actividad y el lugar a desempeñar la misma, es decir, que no tendría un sitio de trabajo determinado, ni habría manera de vigilarlo.

Debe el Despacho resaltar que la persona agraciada con la prisión domiciliaria, tiene que cumplir unas obligaciones y si bien se puede conceder permiso para trabajar esta labor tiene que desarrollarse en un lugar en donde se pueda efectivamente realizar su vigilancia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal, en sentencia del 8 de junio de 2016 Rad. 47984 M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 64 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014» (Negrita y subraya del Despacho).

Lo anterior, obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Conforme a lo señalado, este Estrado Judicial negará la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado.

Finalmente, se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia. Así como tampoco en presentar una nueva propuesta donde la actividad que se pretenda desarrollar no implique múltiples desplazamientos dentro del perímetro urbano y fuera de él, para lo cual deberá allegar la documentación correspondiente, en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

Otras determinaciones

Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, requírase al penado para que alleguen una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, días y horario laboral, dirección del inmueble donde se desarrollaría la actividad, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar (si aplica) y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el sentenciado Luis Carlos Burgos Gómez, por las razones señaladas en este auto.

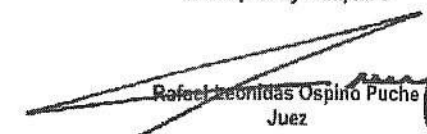
SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad.

TERCERO: Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, requírase al penado para que alleguen una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, días y horario laboral, dirección del inmueble donde se desarrollaría la actividad, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar (si aplica) y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido o en caso de pretender una actividad laboral de manera independiente debe acreditar la labor y el lugar en donde pretende desarrollar la misma.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospina Puche
Juez

RV: REMITO AI 26 DE ABRIL DE 2023 PARA NOTIFICAR NI. 25432

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 8:27 AM

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 8:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 26 DE ABRIL DE 2023 PARA NOTIFICAR NI. 25432

Respetada doctora Adriana,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 9:27 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 26 DE ABRIL DE 2023 PARA NOTIFICAR NI. 25432

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 26/04/2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado.

Actuación

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 condenó a Luis Carlos Burgos Gómez a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de doce (12) meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Diagonal 6° Bis #6A – Este 22.

El condenado viene privado de la libertad desde el 4 de enero de 2023, fecha en la cual se materializó el beneficio otorgado por el Juzgado Fallador.

De la petición:

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de trabajo donde solicita: "permiso para trabajar (laborar), esto es desde las (6:00 de la mañana, hasta las 6:00 de la tarde)", sin aportar mas información ni elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. »

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto solicita permiso para trabajar de 6 a.m. a 6 p.m., sin aportar información adicional.

De esta manera, no se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como lo son: la existencia de una persona jurídica o natural que desea emplearlo o de manera particular, y no se evidencia con exactitud la actividad y el lugar a desempeñar la misma, es decir, que no tendría un sitio de trabajo determinado, ni habría manera de vigilarlo.

Debe el Despacho resaltar que la persona agraciada con la prisión domiciliaria, tiene que cumplir unas obligaciones y si bien se puede conceder permiso para trabajar esta labor tiene que desarrollarse en un lugar en donde se pueda efectivamente realizar su vigilancia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal, en sentencia del 8 de junio de 2016 Rad. 47984 M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.»

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014».(Negrilla y subraya del Despacho).

Lo anterior, obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Conforme a lo señalado, este Estrado Judicial negará la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado.

Finalmente, se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia. Así como tampoco en presentar una nueva propuesta donde la actividad que se pretenda desarrollar no implique múltiples desplazamientos dentro del perímetro urbano y fuera de él, para lo cual deberá allegar la documentación correspondiente, en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

Otras determinaciones

Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, requierase al penado para que alleguen una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, días y horario laboral, dirección del inmueble donde se desarrollaría la actividad, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar (si aplica) y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el sentenciado Luis Carlos Burgos Gómez, por las razones señaladas en este auto.

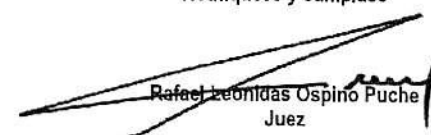
SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad.

TERCERO: Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, requierase al penado para que alleguen una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, días y horario laboral, dirección del inmueble donde se desarrollaría la actividad, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar (si aplica) y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido o en caso de pretender una actividad laboral de manera independiente debe acreditar la labor y el lugar en donde pretende desarrollar la misma.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado.

Actuación

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 condenó a Luis Carlos Burgos Gómez a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de doce (12) meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Diagonal 6° Bis #6A – Este 22.

El condenado viene privado de la libertad desde el 4 de enero de 2023, fecha en la cual se materializó el beneficio otorgado por el Juzgado Fallador.

De la petición:

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de trabajo donde solicita: "permiso para trabajar (laborar), esto es desde las (6:00 de la mañana, hasta las 6:00 de la tarde)", sin aportar más información ni elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de readmisión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. »

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto solicita permiso para trabajar de 6 a.m. a 6 p.m., sin aportar información adicional.

De esta manera, no se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como lo son: la existencia de una persona jurídica o natural que desea emplearlo o de manera particular, y no se evidencia con exactitud la actividad y el lugar a desempeñar la misma, es decir, que no tendría un sitio de trabajo determinado, ni habría manera de vigilarlo.

Debe el Despacho resaltar que la persona agraciada con la prisión domiciliaria, tiene que cumplir unas obligaciones y si bien se puede conceder permiso para trabajar esta labor tiene que desarrollarse en un lugar en donde se pueda efectivamente realizar su vigilancia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal, en sentencia del 8 de junio de 2016 Rad. 47984 M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014». (Negrilla y subraya del Despacho).

Lo anterior, obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Conforme a lo señalado, este Estrado Judicial negará la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado.

Finalmente, se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia. Así como tampoco en presentar una nueva propuesta donde la actividad que se pretenda desarrollar no implique múltiples desplazamientos dentro del perímetro urbano y fuera de él, para lo cual deberá allegar la documentación correspondiente, en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

Otras determinaciones

Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, requierase al penado para que alleguen una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, días y horario laboral, dirección del inmueble donde se desarrollaría la actividad, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar (si aplica) y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el sentenciado Luis Carlos Burgos Gómez, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad.

TERCERO: Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, requierase al penado para que alleguen una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, días y horario laboral, dirección del inmueble donde se desarrollaría la actividad, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar (si aplica) y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido o en caso de pretender una actividad laboral de manera independiente debe acreditar la labor y el lugar en donde pretende desarrollar la misma.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 15 de mayo de 2023

Doctor
Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	25432
Condenado a notificar	Luis Carlos Burgos Gómez
C.C	5872580
Fecha de notificación	9 de mayo de 2023
Hora	9:45 am
Actuación a notificar	AI de fecha 26/04/2023
Dirección de notificación	Diagonal 6 bis No. 6 A este 22

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

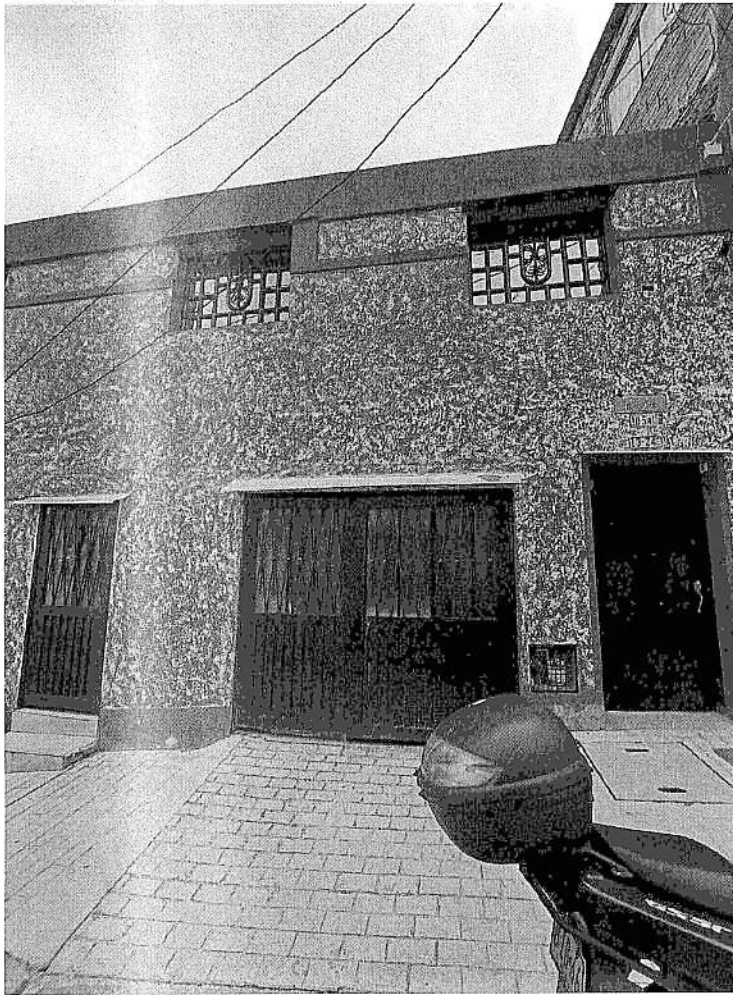
Descripción: Me permito informar que el día 9 de mayo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Luis Carlos Burgos Gómez, Diagonal 6 bis No. 6 A este 22, aproximadamente a las 9:45 am, una vez, en el lugar atiende la diligencia la señora Flor Yaneth Cifuentes, quien informa que hace ya 2 meses el ppl, no vive allí.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS BURGOS GOMEZ
DIAGONAL 6 BIS No. 6 A ESTE 22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 558

NUMERO INTERNO 25432
REF: PROCESO: No. 110016000017201913449
C.C: 5872580

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 26 DE ABRIL DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO NEGAR PERMISO PARA TRABAJAR

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 9 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA: El día de hoy siendo las 8:37 A.M., se allega vía correo electrónico comunicación de la Policía Metropolitana de Bogotá informando que la señora Zulay Stephany Forero Urbina identificada con cédula de ciudadanía 1.030.653.536, fue capturada el 25 de agosto de 2020, a las 03:15 horas, mediante verificación de antecedentes, Por tanto, requiere se defina su situación jurídica.

Junto al oficio remitió: acta de derechos del capturado, antecedentes judiciales, fotocédula de la condenada.


Maria Jose Blanco Orozco
Sustanciador

Bogotá, D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre el procedimiento de legalización de captura y la viabilidad de extinguir de oficio la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas.

Actuación

El Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 25 de febrero de 2016, condenó a Zulay Stephany Forero Urbina a la pena principal de 27 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de encontrarla autora responsable de hurto agravado y calificado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia fue integralmente confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, mediante fallo del (17) de noviembre de 2016.

Con auto del 28 de diciembre de 2017 se negó la redosificación de la pena principal y accesorias.

Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2018, se concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses y 22 días, para lo cual la condenada suscribe diligencia de compromiso el 02 de noviembre de 2018.

Consideraciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de **09 meses y 22 días**, el cual comenzó a correr desde el 02 de noviembre de 2018, fecha en la cual la sentenciada suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no se dio inicio al trámite incidental.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, conforme a los antecedentes penales allegados por la Policía metropolitana de Bogotá, se evidencia que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales Zulay Stephany Forero Urbina se adhirió el 02 de noviembre de 2018, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Abstenerse de emitir boleta de encarcelación en contra de la señora Zulay Stephany Forero Urbina, toda vez que la misma no se encuentra requerida dentro de las presentes diligencias, ordenándose su libertad inmediata.

Cancelar la orden de captura No. 2017-0603 emitida por el Centro de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio en contra de Zulay Stephany Forero Urbina.

Se ordenará la devolución de la póliza judicial obrante en el expediente a la penada a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 25 de febrero de 2016 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Zulay Stephany Forero Urbina titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.653.536.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Abstenerse de emitir boleta de encarcelación en contra de la señora Zulay Stephany Forero Urbina, toda vez que la misma no se encuentra requerida dentro de las presentes diligencias, ordenándose su libertad inmediata.

CUARTO: Cancelar la orden de captura No. 2017-0603 emitida por el Centro de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio en contra de Zulay Stephany Forero Urbina.

QUINTO: Ordenar la devolución de la póliza judicial obrante en el expediente a la penada a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

SEXTO: Comunicar la presente determinación a la sentenciada a través del Patrullero Luis Hernando Garzón Marín, encargado de la custodia de la señora Forero Urbina.



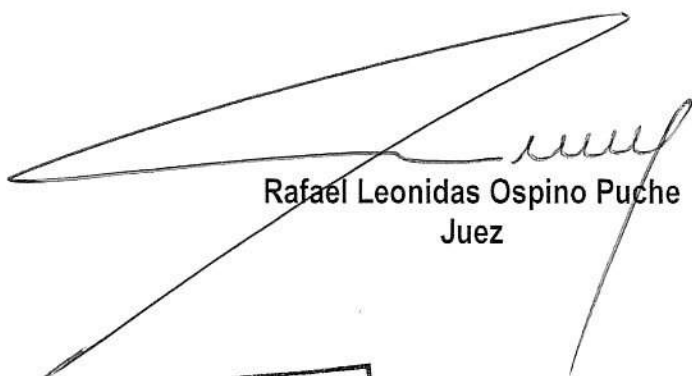
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEPTIMO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado.

OCTAVO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2020

SEÑOR(A)
ZULAY STEPHANY FORERO URBINA
CALLE 39 A # 73 F-29
CIUDAD
TELEGRAMA N° 10511

NUMERO INTERNO 31505
REF: PROCESO: No. 110016000023201406324
C.C: 1030653536

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 11 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION PENAL IMPUESTA EL 24 DE FEBRERO DE 2016. DE IGUAL FORMA SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL OBRANTE EN EL EXPEDIENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
WILVER BETANCOURT ORTIZ
CARRERA 12 No. 14 - 71 OFICINA 401
CIUDAD
TELEGRAMA N° 10512

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31505
REF: PROCESO: No. 110016000023201406324
CONDENADO: ZULAY STEPHANY FORERO URBINA
1030653536

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 11 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION PENAL IMPUESTA EL 24 DE FEBRERO DE 2016. DE IGUAL FORMA SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL OBRANTE EN EL EXPEDIENTE DE SU PROHIJADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

121

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 972 DEL NI 31505

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 3/09/2020 5:33 PM

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 972 DEL NI 31505;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 972 DEL NI 31505

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 972 DEL NI 31505

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Lun 7/09/2020 1:38 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia

Procuradora 219 Judicial I Penal

El jueves, 3 de septiembre de 2020, 05:33:00 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE AGOSTO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Primero (1º) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dar cumplimiento por parte del Centro de Servicios Administrativos a la decisión proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2020.

Como referentes fácticos y procesales, se destacan los siguientes:

De la sentencia condenatoria:

El Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 25 de febrero de 2016, condenó a Zulay Stephany Forero Urbina a la pena principal de 27 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de encontrarla autora responsable de hurto agravado y calificado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia fue integralmente confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, mediante fallo del (17) de noviembre de 2016.

Con auto del 28 de diciembre de 2017 se negó la redosificación de la pena principal y accesorias.

Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2018, se concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses y 22 días, para lo cual la condenada suscribe diligencia de compromiso el 02 de noviembre de 2018.

Mediante auto 972-2020 del 25 de agosto de 2020, este Despacho declaró la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 25 de febrero de 2016 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Zulay Stephany Forero Urbina titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.653.536.

Consideraciones

Teniendo en cuenta lo resuelto por este Despacho mediante auto No. 972-2020 del 25 de agosto de 2020, se dispone:

(...)PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 25 de febrero de 2016 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Zulay Stephany Forero Urbina titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.653.536.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Abstenerse de emitir boleta de encarcelación en contra de la señora Zulay Stephany Forero Urbina, toda vez que la misma no se encuentra requerida dentro de las presentes diligencias, ordenándose su libertad inmediata.

CUARTO: Cancelar la orden de captura No. 2017-0603 emitida por el Centro de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio en contra de Zulay Stephany Forero Urbina.

QUINTO: Ordenar la devolución de la póliza judicial obrante en el expediente a la penada a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: Comunicar la presente determinación a la sentenciada a través del Patrullero Luis Hernando Garzón Marín, encargado de la custodia de la señora Forero Urbina.

SEPTIMO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado.

OCTAVO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. (...)

Por lo anterior, y como quiera que la aludida decisión no ha sido fijada en estado, por lo tanto no se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordenará a través del Centro de Servicios Administrativos dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en los numerales séptimo y octavo, de dicha providencia.

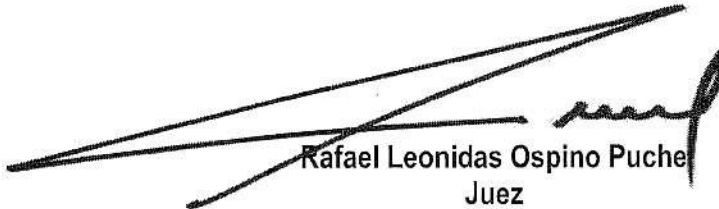
Resuelve:

PRIMERO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado mediante auto 972-2020 del 25 de agosto de 2020, respecto al Condenado Zulay Stephany Forero Urbina, específicamente a lo ordenado en los numerales séptimo y octavo de la aludida providencia.

SEGUNDO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

Contra este proveído no procede recurso alguno.

Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA: El día de hoy siendo las 8:37 A.M., se allega vía correo electrónico comunicación de la Policía Metropolitana de Bogotá informando que la señora Zulay Stephany Forero Urbina identificada con cédula de ciudadanía 1.030.653.536, fue capturada el 25 de agosto de 2020, a las 03:15 horas, mediante verificación de antecedentes, Por tanto, requiere se defina su situación jurídica.

Junto al oficio remitió: acta de derechos del capturado, antecedentes judiciales, fotocédula de la condenada


Maria Jose Blanco Orozco
Sustanciador

Bogotá, D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre el procedimiento de legalización de captura y la viabilidad de extinguir de oficio la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas.

Actuación

El Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 25 de febrero de 2016, condenó a Zulay Stephany Forero Urbina a la pena principal de 27 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de encontrarla autora responsable de hurto agravado y calificado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia fue integralmente confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, mediante fallo del (17) de noviembre de 2016.

Con auto del 28 de diciembre de 2017 se negó la redosificación de la pena principal y accesorias.

Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2018, se concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses y 22 días, para lo cual la condenada suscribe diligencia de compromiso el 02 de noviembre de 2018.

Consideraciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de **09 meses y 22 días**, el cual comenzó a correr desde el 02 de noviembre de 2018, fecha en la cual la sentenciada suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no se dio inicio al trámite incidental.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, conforme a los antecedentes penales allegados por la Policía metropolitana de Bogotá, se evidencia que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales Zulay Stephany Forero Urbina se adhirió el 02 de noviembre de 2018, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Abstenerse de emitir boleta de encarcelación en contra de la señora Zulay Stephany Forero Urbina, toda vez que la misma no se encuentra requerida dentro de las presentes diligencias, ordenándose su libertad inmediata.

Cancelar la orden de captura No. 2017-0603 emitida por el Centro de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio en contra de Zulay Stephany Forero Urbina.

Se ordenará la devolución de la póliza judicial obrante en el expediente a la penada a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 25 de febrero de 2016 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Zulay Stephany Forero Urbina titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.653.536.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Abstenerse de emitir boleta de encarcelación en contra de la señora Zulay Stephany Forero Urbina, toda vez que la misma no se encuentra requerida dentro de las presentes diligencias, ordenándose su libertad inmediata.

CUARTO: Cancelar la orden de captura No. 2017-0603 emitida por el Centro de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio en contra de Zulay Stephany Forero Urbina.

QUINTO: Ordenar la devolución de la póliza judicial obrante en el expediente a la penada a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

SEXTO: Comunicar la presente determinación a la sentenciada a través del Patrullero Luis Hernando Garzón Marín, encargado de la custodia de la señora Forero Urbina.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

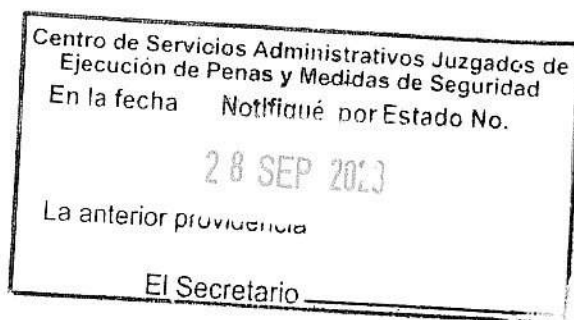
SEPTIMO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado.

OCTAVO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

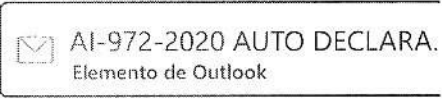


AI-972-2020
AUTO DECLARA
EXTINCION DE
LA PENA

1

postmaster@procuraduria.gov.c
O
Para: postmast

Jue 24/08/2023 20:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

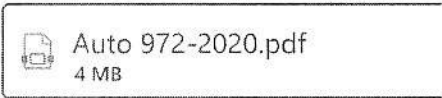
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-972-2020 AUTO DECLARA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Jue 24/08/2023 20:29



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-972-2020 AUTO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 16:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Ministerio Público se da por notificado de la decisión, sin embargo, llama la atención que casi tres años después de emitido el auto se le esta dando a conocer tal decisión a esta agente de la sociedad, razón por la que muy amablemente solicito, las decisiones me sean notificadas en el menor tiempo posible, después de emitidas.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 8:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-972-2020 AUTO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

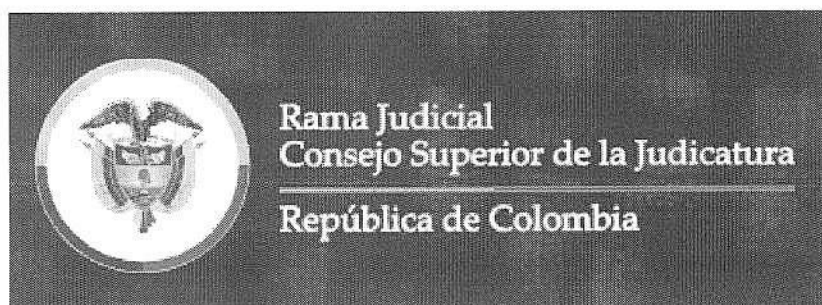
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.